

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON BOLAÑOS GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2988
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, anotación 5 del expediente digital, contenido de la cesión de derechos litigiosos realizada entre el representante legal del BANCO PICHINCHA S.A., actuando como cedente, y el representante legal de la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA., actuando como cesionario, expresan que han convenido en la cesión de los derechos litigiosos que como acreedor demandante detenta el cedente, con relación a este proceso, a favor del cesionario, y piden se reconozca y tenga a la cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades y aporta en copia el documento contenido de dicha cesión. La cesionaria no ratifica el poder otorgado por el banco demandante ni otorga poder a otro profesional del derecho para que la represente.

En relación con la anterior petición, advierte el Despacho que no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1.- En primer lugar, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que le otorga el título ejecutivo presentado como base de ejecución, por lo que en esta clase de procesos no podemos hablar de derechos litigiosos.
- 2.- El objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos es el evento incierto de la Litis, o sea el derecho sometido a controversia judicial, lo cual como se indicó con anterioridad no ocurre en el proceso ejecutivo, en donde no hay lugar a la cesión de derechos litigiosos, sino a la cesión de créditos.
- 3.- En los procesos ejecutivos, como el presente, en donde hasta la fecha no se han propuesto excepciones, resulta inadmisibles que se pueda hablar de cesión de derechos litigiosos, y las disposiciones que regulan esta clase de cesión no tienen aplicación en este tipo de procesos.
- 4.- No operando la cesión de derechos litigiosos en este evento, no hay lugar a reconocerle personería, además no fue aportado poder por parte de la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00050-00)

01



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA., a través de abogada solicita el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa **IZU – 212**, memorial coadyuvado por el demandado (anotaciones 3 y 6 del expediente digital). Sírvase proveer. Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. : NELSON BOLAÑOS GONZALEZ
RAD. : 760014003032-2019-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

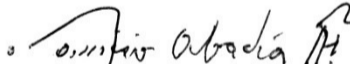
Vista la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa **IZU – 212**, formulada por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA. y coadyuvada por el demandado, advierte del despacho que debe de negarse, en tanto la misma no es realizada por la entidad demandante, y la sociedad peticionaria (GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA.) no es parte dentro de este proceso y no ha sido reconocido como cesionaria en este asunto, toda vez que por auto dictado en el día de hoy se negó la cesión de derechos litigiosos presentada por el Banco demandante y la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA.

Por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa **IZU – 212**, formulada por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA. y coadyuvada por el demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00050-00)

01



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A, del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo dirigido al demandado NELSON BOLAÑOS GONZALEZ. De igual manera solicita se tenga notificado al ejecutado y se continúe el trámite procesal y se profiera auto de seguir adelante la ejecución como consta en las anotaciones 2 y 4 del expediente digital. Se advierte que la parte actora previamente a la notificación por aviso no remitió al demandado la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP. Sírvase proveer. Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. : NELSON BOLAÑOS GONZALEZ
RAD. : 760014003032-2019-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2990

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los escritos allegados, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, adosa la respuesta del envío por correo a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A, de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo dirigido al demandado NELSON BOLAÑOS GONZALEZ y solicita se tenga notificado al ejecutado y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado al demandado, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación persona.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación por aviso, conforme lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, en el correo electrónico del demandado (nelbogo@gmail.com) informado en la demanda, sin haber acreditado que previamente realizó la notificación a que se refiere el artículo 291 ibidem, la cual se debe practicar una vez agotada y vencido el término de que trata la norma sin que el demandado comparezca al juzgado a recibir la notificación allí contemplada, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 291 cuyo tenor es el siguiente: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”. – Subrayado del despacho-.

Una vez agotado el resultado de la citación (art. 291 C.G.P.), por la empresa de mensajería y este fuera efectivo, dispone esa misma norma en el numeral 6º que: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (art. 292 C.G.P.). – Negrilla del despacho-.

Advierte el Despacho que la parte demandante intentó la notificación personal (art. 291 C.G.P.) al demandado a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero la misma no fue efectiva, en tanto la empresa de correo MSG MENSAJERIA certificó que la dirección es errada, lo cual consta en el expediente físico a folio 59.

Sin embargo, no allega la prueba de la comunicación contemplada en el artículo 291 del código general del proceso que le envió al demandado al correo electrónico para agotar la notificación prevista en dicha norma, pues las que aporta corresponden a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 291 del código general del proceso, o en su defecto surta nuevamente la notificación cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o bien conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

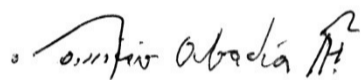
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado NELSON BOLAÑOS GONZALEZ, en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación con el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00050-00)

01





**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), dejo constancia que una vez revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que por error involuntario no se registró en debida forma la providencia sentencia No. 226 de fecha 26 de octubre de 2022, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
RADICACION N° 760014003032-2019-00139-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en contra de las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La precitada demandante, actuando a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 5F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho tercero de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que se celebró contrato de arrendamiento entre Magali del Socorro Libreros Bertini en calidad de arrendadora y Yenny Alexandra Martínez Osorio en calidad de arrendataria, el día 01 de diciembre de 2017, el inmueble ubicado en la Carrera 37 A # 5F – 14 Apto 201 del Municipio de Santiago de Cali.

2º. - Que el canon mensual de arrendamiento estipulado por las partes en dicho contrato de arrendamiento fue en la suma de \$750. 000.00, debía ser cancelado por anticipado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

3º.- Que la demandada incumplió su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, y debe los cánones correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 cada uno por \$750.000.00 y el mes de enero de 2019 por valor de \$773.850, hasta el momento de la presentación de la demanda, al igual que las cuotas de administración de dichos meses, además de otros rubros que serán cobrados en la demanda ejecutiva.

4.-. Que no obstante los requerimientos efectuados del art. 2007 2035 del c.c., el demandado no ha cancelado la obligación.

5.- Que el contrato firmado entre las partes en la cláusula décima tercera, se pactó cláusula penal por incumplimiento del mismo en tres cánones equivalentes a \$2.321.550.00.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 363 del 11 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, igualmente se

ordenó notificar dicho proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prestar caución y reconoce personería.

Se surtió la notificación de forma personal de la demanda señora Yenny Alexandra Martínez, el día 08 de marzo de 2019, en la secretaria del despacho, tal como obra a folio 22 del cuaderno único.

Como no fuera posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, se ordenó su emplazamiento por auto del 28 de SEPTIEMBRE de 2020. Allegadas las publicaciones consagradas en la ley de dicho emplazamiento se le designó curador ad-litem para representar al demandado.

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante informó que las demandadas entregaron voluntariamente el bien inmueble.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a la demandada señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, a través de curador, al cual se le notifico de forma personal el día 10 de noviembre de 2021, quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que las demandadas se opusieran a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y las demandadas, en su calidad de arrendataria la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y deudora solidaria la señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, son las llamadas a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

ladas están llamadas a prosperar.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019, y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.4- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar*

DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI

DEMANDADO: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ

RADICACION: No. 760014003032-2019-00139-00

por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...” (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4.5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido las demandadas en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 cada uno por \$750. 000.00 y el mes de enero de 2019 por valor de \$773.850, más los causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en calidad de arrendador, y la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en su condición de arrendataria y la señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, en su calidad de deudor solidario, el día 1º de Diciembre de 2017, con un término de duración de 1 año, con un canon mensual de \$750.000,00, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A # 5F- 14 Apto 201 del Municipio de Santiago de Cali.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el arrendatario demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a la pretensión de terminación de dicho contrato de arrendamiento.

Una situación diversa se presenta en relación con la pretensión 2 de la demanda, relativa a la restitución y entrega del inmueble, como pasa a verse:

El 21 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual informa informo que las demandadas entregaron voluntariamente el bien inmueble, evidenciándose así que el bien dado en arrendamiento se encuentra en poder de la parte actora.

En tales circunstancias, la pretensión de restitución y entrega del inmueble materia del contrato de arrendamiento deberá negarse.

DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI

DEMANDADO: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ

RADICACION: No. 760014003032-2019-00139-00

En vista de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y vencida en el proceso en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

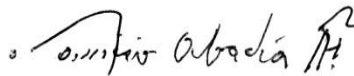
1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de diciembre de 2017 entre MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en calidad de arrendadora, y las señoras YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en su condición de arrendataria, y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, en su calidad de deudor solidario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 5 F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- NEGAR la pretensión 2 del libelo de demanda relativa a la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento mencionado en el punto anterior, de acuerdo con lo expresado sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

3º).- CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2021-01096-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta copia de la renuncia al poder remitida al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a una sociedad GESTI S.A.S., identificada con el número de Nit. 805.030.106-0, actuando a través del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

2°.- RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S., identificada con el número de Nit. 805.030.106-0, actuando a través del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01096-00)

01



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **LUZ DARY CORREA GARCIA**, quien fue emplazada y pendiente de ser notificada a través de curador ad-litem del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo la parte demandante a través de correo electrónico aportó unos nuevos correos electrónicos donde puede ser notificada la demandada: luzccorrea@hotmail.com, luscorrea@hotmail.com, aleja18angel@hotmail.com, eluzccorrea@hotmail.com, alejangel93@hotmail.com. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2991
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **LUZ DARY CORREA GARCIA**, del auto que libro mandamiento de pago, y como quiera que la parte demandante informó unas nuevas direcciones electrónicas para la notificación de la demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditada dicha notificación a las direcciones electrónica informadas (luzccorrea@hotmail.com, luscorrea@hotmail.com, aleja18angel@hotmail.com, eluzccorrea@hotmail.com, alejangel93@hotmail.com), este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

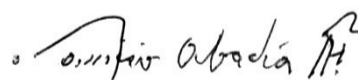
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago*, de la demandada **LUZ DARY CORREA GARCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01096-00)

04-01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y el llamado en garantía a través de sus apoderados judiciales, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, Noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ,
MIGUEL ANTONIO LUCUMI,
SEGUROS DEL ESADO S.A.,
RADIO TAXI AEROPUERTO
LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía a través de sus apoderados judiciales, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **06 de diciembre de 2022** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión,

mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.1.2.- TESTIMONIALES

a.- NEGAR la prueba testimonial de citación del demandante ÁLVARO JAVIER MARÍN OSPINA, por cuanto no se trata de un tercero sino de una parte del proceso que no puede rendir testimonio, sino interrogatorio de parte.

b.- NEGAR la prueba testimonial de citación del agente de Tránsito, identificado con placa 356, por cuanto la petición no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresó el nombre de la persona llamada a declarar y no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA RADIO TAXI AEROPUERTO

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR la citación del señor EDWIN ROMERO para que en audiencia pública rinda testimonio sobre los puntos solicitados en el acápite de prueba testimonial. Con tal fin se fija el día **06 de diciembre de 2022** a la hora **8:30 A.M.** Se previene a la parte demandada para que en la audiencia señalada presente al declarante.

4.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO

4.3.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandante señor ALVARO JAVIER MARIN OSPINA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO. Con tal fin se fija el día **06 de diciembre de 2022** a la hora **8:30 A.M.** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.4.- PRUEBAS DEL DEMANDADO LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ

4.4.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda y los que aportó el demandante.

4.4.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDENAR la citación del demandante señor ALVARO JAVIER MARIN OSPINA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de los

precitados demandados. Con tal fin se fija el día **06** de **diciembre** de **2022** a la hora **8:30 A.M.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.4.3.- TESTIMONIAL

NEGAR la prueba testimonial de citación del agente de Tránsito, con placa 356, por cuanto la petición no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresó el nombre de la persona llamada a declarar.

4.5.- PRUEBAS DE LA LLAMADADA EN GARANTIA

4.5.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados por la sociedad llamada en garantía y por el demandante.

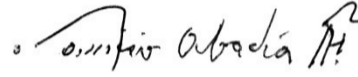
4.5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandante y los demandados, para que en audiencia pública absuelvan los interrogatorios de parte que les formulará el apoderado judicial de la llamada en garantía. Con tal fin se fija el día **06** de **diciembre** de **2022** a la hora **8:30 A.M.** Quedan dichas partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5°.- Por la secretaria librese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00116-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN MASTER DC S.A.S.
DEMANDADO: JUAN MATEO PEREZ MEJIA
RAD.760014003032-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora por medio de la cual allega el resultado del envío de la diligencia de notificación personal a la parte demandada a su correo electrónico mateoperezm10@hotmail.com, de conformidad a lo previsto en el decreto 806 de 2020, certificada por E-Entrega de Servientrega.

En relación con dicho trámite de notificación personal al demandado JUAN MATEO PEREZ MEJIA, el despacho advierte que la parte actora no procedió a surtirla en debida forma, pues no la efectuó en los términos señalados en el auto interlocutorio No. 266 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual el despacho se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo en este proceso, y se la requirió para que proveyera nuevamente de conformidad con lo expresado en la providencia en comento, tal como pasa a verse:.

Conforme a los documentos allegados al plenario, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2020 por medio de la cual declaro la permanencia legislativa del citado decreto, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación mateoperezm10@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor JUAN MATEO PEREZ MEJIA, no informo la forma como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención,

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso de EJECUTIVO, hasta tanto la parte actora surta nuevamente la notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00171-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD.: 760014003032-2020-00310-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandante, allega escrito al correo institucional del juzgado, solicitando el emplazamiento del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES se surta conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que la notificación no se pudo realizar en la dirección física informada en la demanda, por lo que el juzgado ordenará el emplazamiento del ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **REGULO ANTONIO MACCA MENESES**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1516 del 16 de octubre de 2020** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del precitados demandado (a), en este proceso EJECUTIVO que adelanta CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 **Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

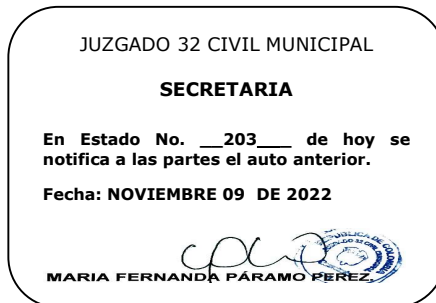
TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

04-01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD.: 760014003032-2020-00310-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

La entidad CALIPARKING a través del correo institucional remite informe mensual de vehículo inmovilizados por orden judicial done aparece relacionado el vehículo objeto de medidas dentro del presente asunto, por lo que se ordena poner en conocimiento a la parte el informe rendido.

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	# OFICIO	JUZGADO ACTUAL	PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INGRESO
6177	TZN420	CAMIONETA	3085	32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO	760014003032202000310-00	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	REGULO ANTONIO MACCA MENESES	18/11/2021

Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de Diciembre de 2020 y Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de Noviembre de 2021, para los años 2021 y 2022, son las siguientes:

RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021		
	DIA	MES
MOTO	\$ 8.894	\$ 99.470
MOTOCARRO	\$ 11.976	\$ 164.658
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 305.014
CAMIONETA	\$ 22.284	\$ 358.282
CAMION	\$ 56.491	\$ 731.557
BUS	\$ 54.207	\$ 719.719
VOLQUETA	\$ 57.221	\$ 863.243
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.831
TRACTOMULA	\$ 67.270	\$ 1.100.006

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022		
	DIA	MES
MOTO	\$ 9.606	\$ 107.428
MOTOCARRO	\$ 12.935	\$ 177.831
AUTOMOVIL	\$ 21.799	\$ 329.416
CAMIONETA	\$ 24.068	\$ 386.945
CAMION	\$ 61.010	\$ 790.083
BUS	\$ 58.544	\$ 777.297
VOLQUETA	\$ 61.799	\$ 932.303
MICROBUS	\$ 58.619	\$ 734.218
TRACTOMULA	\$ 72.652	\$ 1.188.006

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2020-00310-00)

04-01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>203</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el partidor no ha allegado el trabajo de partición corregido, tal como se ordenó en el auto fechado el 12 de octubre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, noviembre 04 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE: JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04 de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el partidor, no ha allegado el trabajo de partición corregido, tal como se ordenó en el auto fechado el 12 de octubre de 2022, notificado por estado del 14 de octubre de 2022; el despacho procederá a requerirlo a fin de que lo aporte y así proseguir con el trámite pertinente dentro del proceso, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

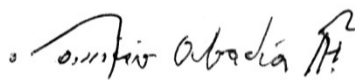
Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al partidor a a fin de que lo aporte el trabajo de partición corregido, tal como se ordenó en el auto fechado el 12 de octubre de 2022, notificado por estado del 14 de octubre de 2022, y así proseguir con el trámite pertinente dentro del proceso, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00733-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente la inscripción de la demanda. Provea. Santiago de Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA MARIA SOLANO
DEMANDADO: JOHAN FEDERICK GARZON OJEDA (HEREDERO DE RODRIGO GARZON SOLANO) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00367-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

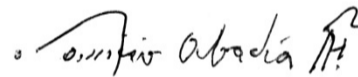
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha allegado al plenario el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-556468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la medida de inscripción de la demanda sobre el bien materia de declaración de pertenencia, el despacho procederá a requerirla con tal fin.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E**:

REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar al expediente el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-556468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de la presente declaración de pertenencia del cual se desprenda la inscripción de la demanda;

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76014003032-2021-00367-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTOYA HENAO
RAD. No. 760014003032-2022-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO MONTOYA HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 01 de Febrero de 2022 hasta el 30 de Junio de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 01 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al señor JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.117.041 para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00680-00)

04



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvese Proveer, Santiago de Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTOYA HENAO
RAD. No. 760014003032-2022-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

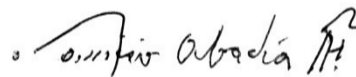
Vista la petición de medidas y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado.
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas CMK-303, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MONTOYA HENAO identificado(a) con C.C. No. 14.936.287

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00680-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que fue allegado al expediente Póliza No. C100072506 de Seguros Mundial corregida, mediante la cual presta caución fijada por el despacho a fin de decretar la medida cautelar solicitada Sírvese Proveer, Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACION
DEMANDANTES: LUIS HERNAN GRANADA ERAZO, HUMBERTO GRANADA ERAZO, y
CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO
DEMANDADA.: BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA.
RADICACION: 760014003032-2022-00681-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2996
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la que la parte actora presto caución conforme lo ordenado en auto No. 2864 del 21 de octubre de 2022, mediante Póliza No. C C100072506 de Seguros Mundial corregida, el despacho procederá a ordenar la inscripción de la demanda conforme lo previsto en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso. En consecuencia, el despacho

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial corregida, aludida en secretaria allegada al proceso por la parte actora

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda VERBAL SUMARIO (SIMULACION), instaurada por LUIS HERNAN GRANADA ERAZO, HUMBERTO GRANADA ERAZO, y CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO, quien actúa a través de apoderado en contra de BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-106877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-106877 respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición, a efectos de verificar la referida inscripción.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00681-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RAD. No. 760014003032-2022-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2997
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio JV-017.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 11 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00700-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvese Proveer, Santiago de Cali, noviembre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RAD. No. 760014003032-2022-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

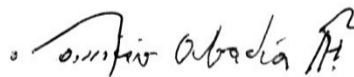
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.374.642, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra suma de dinero, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de \$6.750.000,00, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00700-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DEMANDADO: MELBA LUZ VELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2661 del 29 de septiembre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la señora MELBA LUZ VELA, a través de apoderado judicial, providencia que se notificó por estado No. 178 el día 03 de octubre de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los efectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR PH., en contra de la señora MELBA LUZ VELA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00706-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LILI P.H.
DEMANDADO: JORGE WILMAR ROJAS BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2678 del 29 de septiembre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor JORGE WILMAR ROJAS BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, providencia que se notificó por estado No. 178 el día 03 de octubre de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los efectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

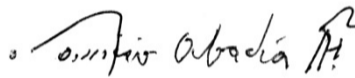
Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LILI PH., en contra del señor JORGE WILMAR ROJAS BOLAÑOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00733-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria